



Consulta Pública previa al proyecto de Real Decreto por el que se aprueban determinadas medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico

INTRODUCCIÓN

Tras la no convalidación del Real Decreto-Ley 7/2025 el pasado 22 de julio, es necesario recordar que, aunque lejos de ser perfecto, incluía medidas imprescindibles para un sistema eléctrico más robusto y democrático, tal como la ampliación de 2 a 5 kilómetros del radio para compartir energía de autoconsumo, la simplificación de trámites burocráticos para los proyectos, la repotenciación de parques eólicos sin necesidad de nuevas declaraciones de impacto ambientales o la retribución de plantas renovables por estar activas para controlar la tensión.

Aun así, seguían quedándose fuera medidas esenciales, como la declaración de utilidad pública del almacenamiento de energía, sea stand alone o hibridado con centrales de renovables, o la necesidad de que las instalaciones renovables sujetas al RECORE computaran todas sus horas, inclusive las negativas y a precio cero.

A pesar de incluir una reducción extraordinaria del 25% en los valores del número de horas equivalentes de funcionamiento mínimo y del umbral de funcionamiento para el ejercicio 2025, ante el alarmante aumento de horas con precios cero o negativos, serán necesarias medidas estructurales que garanticen la viabilidad de las instalaciones del régimen que funcionan correctamente.

Por eso, ante este nuevo proyecto de Real Decreto, mediante este escrito y dentro del trámite de consulta pública previa, la Fundación Renovables realiza las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. – Solicitamos que se modifique el **artículo 21 del RD 413/2014** para que se computen todas las horas de producción efectiva en instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen retributivo específico, independientemente del precio horario del mercado eléctrico, incluidas aquellas con precios cero o negativos. Esta corrección es esencial para asegurar la viabilidad económica de las instalaciones bajo el régimen retributivo específico, garantizar la seguridad jurídica y estabilidad de los inversores, y facilitar una transición energética eficiente, justa y coherente con el actual mercado eléctrico, que goza de una penetración renovable sin precedentes.

Es importante que estas horas sean computables para alcanzar los umbrales mínimos de producción, ya que las instalaciones tipo se acogen a los requisitos que demanda el régimen retributivo específico y, sin embargo, actualmente están siendo penalizadas por ello.

Esta modificación es justa, y asegurará la viabilidad económica de estas instalaciones que, además, son esenciales al disminuir la saturación y descongestionar las redes de transporte y distribución, ya que son mayoritariamente de pequeña potencia y generación distribuida, con consumo de proximidad al punto de generación. Esto también se alinea con los objetivos estratégicos del país en materia de transición energética y seguridad de suministro.

SEGUNDA. – Solicitamos que se modifique el **artículo 21 del RD 413/2014** para que aquellas instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 1 MW, ó 0,5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, puedan participar voluntariamente en el servicio de ajuste de control de tensión aplicable a los productores a partir de fuentes de energía renovables, plantas híbridadas de generación renovable con almacenamiento electroquímico, cogeneración y residuos siguiendo las consignas de tensión en un determinado nudo del sistema dadas por el operador del sistema.

Proponemos la rebajada del umbral de 5 MW a 1 MW para ampliar el rango de aplicación, y puedan participar cuantas más instalaciones deseen. A su vez, añadimos la inclusión de las plantas de almacenamiento, ya que el texto original únicamente menciona la producción. Es importante dar facilidades a aquellas instalaciones de generación o de almacenamiento híbrido que estén dispuestas a participar en los servicios de ajuste.

Las consignas de tensión, su seguimiento y los requisitos a cumplir para ser proveedor de este servicio serán establecidas en las correspondientes disposiciones de desarrollo. Los mecanismos de retribución serán establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ámbito del desarrollo del servicio de no frecuencia de control de tensión. En tanto no sean de aplicación dichos mecanismos, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este servicio de ajuste se aplicará la penalización contemplada anteriormente en el anexo III del RDL 7/2025.

TERCERA. – Solicitamos que la modificación de la **letra n) del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 21/2013 del 9 de diciembre** que se expresa en la disposición final segunda de este proyecto de Real Decreto aplique tanto a los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de producción de energía eléctrica como a las sociedades vehiculares que cuenten con autorización escrita del titular de dichos permisos de acceso.

Explicitamos la titularidad u ostentación de autorización escrita del titular debido a la particular estructura financiera de estas instalaciones de producción eléctrica, en las que, en numerosas ocasiones, el vehículo de inversión para la hibridación no altera la titularidad del permiso de acceso a las instalaciones. Esta modificación asegurará la incorporación de las plantas bajo ese régimen a la exención de la evaluación ambiental simplificada del almacenamiento híbrido principalmente porque la rigidez de la estructura financiera de las plantas de generación impide sin pérdida de las condiciones con las que se cerró que el almacenamiento híbrido pueda tener una identidad propia.

CUARTA. – Se deberá dotar de la capacidad necesaria a la Administración General del Estado para llevar a cabo las medidas previamente propuestas.

